



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCION DE CENSURA A
COMPAÑIA DE SEGUROS CONFUTURO
S.A.**

SANTIAGO, 13 NOV 2015

RESOLUCION EXENTA N° 326 /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) y 27 del D.L. 3.538 de 1980; los artículos 57 y 58 letra b) del D.F.L.N°251, de 1931; y N°2 letra b), N°3 letra b) y N°4 de la N.C.G. N°91, de enero de 2000.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, se recibió en este Servicio presentación del Sr. Álvaro González Gutiérrez, quien solicita a este Servicio fiscalizar a la Compañía de Seguros Confuturo S.A., (antes Compañía de Seguros CorpVida S.A.), por incumplimiento a la normativa para agentes de ventas de seguros de rentas vitalicias, particularmente lo previsto en los N°2 letra b), N°3 letra b) y N°4 de la N.C.G. N°91, de 21 de enero del 2000, relativos a antecedentes comerciales y su acreditación.

2. Que, este Servicio procedió a efectuar la respectiva investigación administrativa solicitando a la compañía de seguros mediante Oficio N°172, de 6 de enero de 2015, informar respecto del procedimiento y su forma de aplicación para dar cumplimiento a las exigencias señaladas en esa norma, acompañando los antecedentes pertinentes.

3. Que, por carta de fecha 21 de enero de 2015, esa entidad aseguradora hizo llegar el "PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE CÓDIGOS A CONSULTORES PREVISIONALES DE RENTAS VITALICIAS", el que "tiene como objetivo, establecer las normas y procedimientos para la inscripción de un Consultor Previsional de Renta Vitalicia, en el "Registro de Agentes de Rentas Vitalicias de la "SVS" y posterior apertura de código de parte de la Compañía de Seguros para que puedan intermediar seguros en su nombre a lo largo del país".

4. Que, analizado el procedimiento se ha podido constatar que, no considera el requisito indicado en el N°2 letra b) de la N.C.G.N°91 citada, que dispone que los agentes de ventas de rentas vitalicias personas naturales deben tener buenos antecedentes comerciales, entendiéndose por tal, el no aparecer con

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

documentos comerciales protestados vigentes en el Boletín de Informes Comerciales de la Cámara de Comercio u otro similar. Tampoco contempla la revisión de los antecedentes comerciales una vez al año, como lo establece el N°3, de dicha norma, lo que constituiría infracciones a ella.

5. Que, mediante Reservado N°2.272, de 25 de junio 2015, se formula cargos a Compañía de Seguros Confuturo S.A., por infracción a la NCG N°91, por no verificar que los agentes de ventas de rentas vitalicias tengan buenos antecedentes comerciales.

6. Que, por carta de 14 de julio de 2015 la entidad aseguradora responde los cargos formulados, señalando principalmente que atendido que con la dictación de la Ley N°20.575, Ley DICOM, el año 2012, la compañía modificó el referido manual, eliminando este requisito en cumplimiento de la referida ley, argumenta que las compañías de seguros no se encuentran facultadas para exigir los antecedentes comerciales de los agentes de rentas vitalicias, atendido que la Ley N°20.575 establece que no se podrá exigir información comercial en procesos de selección de personal y solo se podrá utilizar para la evaluación del riesgo comercial y el proceso de crédito. Agrega que las compañías de seguros incurrirían en incumplimiento de la ley expresa al requerir los antecedentes comerciales a sus agentes.

Adicionalmente, indica que la N.C.G. N°91 fue tácitamente derogada por la Ley N°20.575, que sería de rango superior y posterior a la norma administrativa.

7. Que, respecto de las alegaciones de la entidad aseguradora, cabe rechazarlas por las siguientes consideraciones:

a) Los requisitos exigidos a los agentes de ventas de rentas vitalicias derivan de la norma de rango legal contenida en el artículo 57 del D.F.L. N°251, el cual señala que se pueden pedir los mismos requisitos que a los corredores de seguros, los que corresponden a los contemplados en el artículo 58, incluyendo la letra b), que les exige tener intachables antecedentes comerciales.

b) Por su parte, la N.C.G. N°91, hace aplicación práctica del mencionado artículo 57, materializando el requisito, exigiendo que los agentes de ventas tengan buenos antecedentes comerciales.

c) No habiendo derogación de las disposiciones del artículo 57 del D.F.L. N° 251 y de la N.C.G. N°91, esta Superintendencia debe instar por su cumplimiento atendido su carácter especial, en relación a la Ley N° 20.575, que es de carácter general.

d) La Ley N°20.575 dispone la imposibilidad de comunicar las obligaciones impagas, pero no señala que dichas obligaciones se extingan por este hecho u otro distinto del pago de las mismas, por lo que estas deudas seguirían



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

vigentes y una persona en estas circunstancias mantiene sus antecedentes comerciales en las mismas condiciones que antes de la vigencia de esta ley.

e) El cumplimiento del requisito para los agentes de ventas de rentas vitalicias de tener buenos antecedentes comerciales, no dice relación con procesos de selección de personal, si no que, es un requisito establecido legalmente que habilita a estos agentes para ejercer una actividad económica específica, que es la comercialización de rentas vitalicias previsionales del D.L. N° 3.500.

8.-Que, en cuanto a la alegación de la compañía en orden a que "le asiste el convencimiento que si la misma o cualquier Compañía de Seguros del mercado, aplica lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°91 actuaría contra ley expresa, y se verían expuestas a ser sancionadas por infracción a la Ley 20.575", cabe rechazarla por las razones indicadas en el considerando anterior.

RESUELVO

1. Aplíquese a Compañía de Seguros Confuturo S.A., por la infracción cometida la sanción de censura.

2. Remítase a la sociedad singularizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3. La presente Resolución deberá ser leída en sesión de Directorio de la aseguradora y hacerse constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente legalizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su celebración.

4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 45 del D.L. N°3.538, el cual debe interponerse ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución y el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del DL N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl